

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones.

BOLETÍN Nº 13.041-13.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia de “discusión inmediata”.

La Cámara de Diputados, en sesión de 11 de marzo de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gabriel Silber Romo, y la Diputada señora Gael Yeomans Araya.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 11 de marzo de 2020, designó a las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora, y a los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 16 de marzo de 2020, con la asistencia de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, y los Senadores señores Durana, García Ruminot (en reemplazo del Senador señor Allamand) y Letelier y de los Diputados señores Melero, Santana, Schilling y Silber, y la Diputada señora Yeomans, eligiendo como Presidente al Senador señor Juan Pablo Letelier Morel e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

QUÓRUM DE APROBACIÓN

La proposición de la Comisión Mixta -en lo que corresponde- debe ser aprobada con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

ASISTENTES

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward, acompañado por el jefe de la división de relaciones políticas, señor Máximo Pavez y las asesoras señoras Valentina González y Trinidad Sáinz; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia y las asesoras, señoras Andrea Martínez, Paula Bagioli, Rocío Jeria y las periodistas, señoras Clara Tapia, Silvana Celedón, y el periodista señor Jaime Albornoz. La asesora del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Pamela Olavarría y el periodista, señor Andrés Aguilera. El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río. Los asesores parlamentarios: del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren. Del Diputado Silber, el señor Eitan Bloch. De la Bancada Renovación Nacional, el señor Daniel Muñoz.

En esta sesión también estuvieron presentes el Senador señor Francisco Chahuán Chahuán y el Diputado señor Leonardo Soto Ferrada.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas -por el Senado- al inciso segundo del artículo 1 del proyecto de ley, en lo que respecta a la supresión de la letra c).

DISCUSIÓN DE LA DIVERGENCIA Y ACUERDO ADOPTADO A SU RESPECTO

MODIFICACIONES EFECTUADAS AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1, QUE CONTEMPLA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES PARA ACCEDER AL SUBSIDIO, EN ESPECÍFICO LA LETRA C)

La Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional aprobó el siguiente texto del inciso segundo del artículo 1:

“Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles,

de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y **c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.**”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió la letra c) de dicho inciso segundo, resolución que la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional rechazó.

DEBATE

Al iniciarse el estudio de la divergencia entre las dos Cámaras, las y los integrantes de la Comisión Mixta, formularon sus observaciones respecto de la divergencia suscitada entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa.

En primer lugar, el Ministro de Desarrollo Social, señor Sebastián Sichel, abogó por eliminar, dentro de los requisitos para ejercer el beneficio, el estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año, pues, de lo contrario, se excluiría a cerca de 200 mil trabajadores que podrían ejercer el instrumento que contempla la iniciativa.

Dicha circunstancia, señaló, implicaría generar una discriminación arbitraria al fundarse en criterios que no dependen de la situación personal del trabajador, pues atiende a la capacidad de venta en la empresa en que se desempeña.

Asimismo, afirmó que, por regla general, los distintos beneficios que operan el sistema de protección social consideran únicamente la situación del beneficiario. Al efecto, detalló que el 80% de los beneficiarios pertenece al segmento más vulnerable de la población, un 40% no ha terminado la educación media y el 54% son mujeres trabajadoras, cuyo monto del subsidio, en promedio, equivaldría a \$37.000.

En el mismo sentido, arguyó que atender a la capacidad económica de la empresa requeriría incorporar adecuaciones legales que permitan acceder a la información financiera de las empresas, lo que, en definitiva, complejizaría su aplicación práctica.

El Diputado Melero coincidió en la necesidad de evitar una discriminación arbitraria, que derivaría de mantener un requisito que no depende de la situación personal del trabajador, sino más bien de la situación financiera de la empresa, sobre todo considerando el escenario económico que enfrenta el país.

Dicha circunstancia, añadió, da cuenta de la necesidad de aprobar el texto aprobado en segundo trámite constitucional por el Senado.

El Diputado señor Schilling afirmó que, en general, el ordenamiento jurídico vigente contempla una serie de normativas que introducen diferencias legítimas, lo que constituye un antecedente válido para concluir que es posible focalizar a los beneficiarios atendiendo, entre otros factores, al nivel de ingresos que percibe la empresa en que trabaja.

El Diputado señor Silber abogó por focalizar el uso del beneficio, considerando que el contexto económico global requiere incorporar criterios que permitan asegurar la eficiencia del instrumento que incorpora el proyecto.

El Diputado señor Santana sostuvo que resulta erróneo considerar el tamaño de la empresa como un requisito para acceder al beneficio, toda vez que el propósito principal del proyecto es entregar un beneficio a los trabajadores con la mayor generalidad posible.

La Senadora señora Goic señaló que la iniciativa no apunta a incorporar una política permanente de mejoramiento de los ingresos más bajos, sino más bien se trata de un subsidio específico, que opera ante requisitos determinados que deben ser aplicados con ciertos criterios de especificación.

La Senadora señora Muñoz coincidió en que la demanda de fondo de los trabajadores dice relación con un ingreso mínimo, la que no será resuelta mediante la aprobación de un instrumento como el contenido en el proyecto de ley en estudio, toda vez que el aumento de los ingresos de los trabajadores puede ser solventado directamente por las empresas de mayor tamaño.

El Senador señor Letelier opinó que, en general, el proyecto resulta deficiente, pues contiene una serie de trabas que no resuelven el problema de fondo que pretende abordar, sobre todo al operar previa solicitud del beneficiario. Asimismo, afirmó que el Ejecutivo no cuenta con bases de datos que emanen de organismos públicos que permitan identificar a sus potenciales beneficiados y focalizar el otorgamiento del subsidio.

Por otra parte, afirmó que no resulta pertinente sostener que el establecimiento de un requisito relativo al tamaño de las empresas constituya una discriminación arbitraria, toda vez que se trata de un elemento que, tal como diversas políticas públicas, permiten focalizar su aplicación.

A continuación, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, Senadoras señoras Goic y Muñoz,

Diputada señora Yeomans y Senadores señores Durana, García Ruminot y Letelier y Diputados señores Melero, Santana, Schilling y Silber, acordó aprobar la supresión de la letra c) del artículo 1° del texto aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

Enseguida, el Diputado Silber, con la adhesión de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, la Diputada señora Yeomans, el Senador señor Letelier y el Diputado señor Schilling presentaron una propuesta que, en lo fundamental, apunta a propender a la focalización del requisito que contempla el proyecto.

Dicha proposición contempla que los trabajadores que están contratados o subcontratados en una empresa cuyos ingresos por ventas excedan las 75.000 unidades de fomento podrán impetrar el subsidio por un año calendario contado desde la entrada en vigencia de la iniciativa.

La Diputada Yeomans explicó que la propuesta apunta a limitar temporalmente la aplicación del beneficio en las grandes empresas, sin introducir un requisito para ejercer el beneficio que establece el proyecto, con el propósito de propender a un análisis de fondo relativo al monto del ingreso mínimo mensual.

El Diputado señor Melero sostuvo que la propuesta puede constituir una discriminación hacia los trabajadores según el lugar en que presten servicios, lo que puede generar efectos negativos para una serie de subsidios que no atienden a dicho factor. Por lo anterior, manifestó su voluntad de rechazar la propuesta.

El Senador señor García afirmó que no todas las empresas con ventas superiores a 75 mil unidades de fomento pueden ser calificadas como grandes empresas, lo que afectaría la aplicación del instrumento que contiene el proyecto.

La Senadora señora Goic abogó por alcanzar un acuerdo que permita implementar el beneficio bajo un esquema que permita su evaluación en el plazo de 1 año, en los términos que apunta la propuesta en estudio, específicamente en el caso de las empresas de mayor tamaño.

El Senador señor Durana propuso establecer un beneficio que favorezca a los trabajadores con independencia de la capacidad económica del lugar en que presta sus servicios.

El Senador señor Letelier reiteró que la iniciativa contiene una serie de falencias, al no permitir su aplicación a los trabajadores por obra o faena, entre otros aspectos. Con todo, con el propósito de alcanzar un acuerdo, afirmó que se ha propuesto un mecanismo que apunta a analizar el funcionamiento del beneficio por el plazo de un año en las grandes empresas, lo que permite facilitar el cumplimiento de los objetivos que persigue el proyecto.

El Diputado señor Santana reiteró que la propuesta mantiene una hipótesis de discriminación hacia un porcentaje importante de potenciales beneficiados, particularmente de aquellos que se desempeñan en empresas de mayor tamaño.

En relación a la propuesta, la Diputada señora Yeomans reiteró que, pese a su rechazo al proyecto de ley, la proposición permite focalizar el beneficio únicamente a las empresas que no puedan pagar un incremento de las remuneraciones más bajas y permite fijar un tiempo acotado para analizar su aplicación en las grandes empresas, sin perjuicio del debate de fondo que deberá tener lugar respecto del ingreso mínimo y del alcance de los posteriores procesos de negociación colectiva que pudieran tener lugar al interior de éstas.

El Diputado señor Silber coincidió en que el plazo propuesto permitirá conocer el funcionamiento del beneficio, sobre todo en un contexto particularmente complejo en materia económica.

El Diputado señor Schilling manifestó su voluntad de aprobar la propuesta, considerando que resulta justificado incorporar un elemento que permita focalizar el otorgamiento del beneficio y analizar su aplicación, sobre todo en razón de las grandes utilidades que perciben algunas empresas.

El Diputado señor Santana fundamentó su rechazo a la propuesta señalando que introduce una hipótesis de discriminación hacia los trabajadores que se desempeñan en empresas de mayor tamaño.

El Diputado señor Melero coincidió en que la propuesta contempla una hipótesis de discriminación, constituyendo una anomalía en el sistema de beneficios sociales, al atender a circunstancias que no dicen relación con el beneficiario, tales como aquella que considera el tamaño de la empresa.

El Senador señor García Ruminot sostuvo que el proyecto significará un beneficio importante para miles de familias, al fomentar la formalización laboral y, en consecuencia, mejorar los índices de cobertura de seguridad social. Asimismo, valoró que el proyecto apunte a generar, en definitiva, un aumento de los ingresos de los trabajadores. Con todo, manifestó que no resulta adecuado sostener que el proyecto apunte a beneficiar a las grandes empresas, sino que, por el contrario, perjudica a los trabajadores que se desempeñan en éstas, lo que justifica su rechazo a la propuesta.

El Senador señor Durana fundamentó su rechazo en el límite que se impone a un beneficio social en consideración a un factor que, en definitiva, no depende de la voluntad del trabajador.

La Senadora señora Goic fundamentó su aprobación a la propuesta señalando que no constituye una discriminación arbitraria, sino más bien una focalización en el uso de un beneficio financiado con recursos fiscales.

La Senadora señora Muñoz coincidió en la necesidad de focalizar el instrumento contenido en el proyecto, y agregó que, en consecuencia, la propuesta no contiene elementos que generen discriminación, al introducir únicamente un criterio que permite favorecer la eficiencia en la aplicación de un beneficio financiado con recursos fiscales.

El Senador señor Letelier fundamentó su aprobación a la propuesta señalando que permitirá evaluar la eficiencia del beneficio en un plazo acotado, lo que permitirá analizar la eficacia de su focalización y abordar la discusión de fondo, relativa al monto de ingreso mínimo mensual.

-Puesta en votación la proposición, fue aprobada por 6 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, de la Diputada señora Yeomans, del Senador señor Letelier y de los Diputados señores Schilling y Silber, y 4 votos en contra, de los Senadores señores Durana y García Ruminot y de los Diputados señores Melero y Santana.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de la discrepancia entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

ARTÍCULO 1

Inciso segundo

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 10X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Durana García, Ruminot y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Santana, Schilling y Silber)

0000000

Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Los trabajadores que estén contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas excedan las 75.000 unidades de fomento, sólo podrán impetrar este subsidio por un año calendario a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

(Mayoría 6 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y de la Diputada Yeomans y los Diputados Schilling y Silber, y 4 votos en contra de los Senadores Durana y García Ruminot y de los Diputados Melero y Santana).

Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios

Pasaron a ser artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, sin enmiendas.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 y b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Artículo 2.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual

sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: \$59.200.

b.- Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4.- El subsidio se devengará mensualmente. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además,

deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y

las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8.- El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a éste.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual que dé derecho al subsidio tratado en esta ley, sobre la existencia del mismo.

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

Artículo 11.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al triple de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 15.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 16.- Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.

Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Los trabajadores que estén contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas excedan las 75.000 unidades de fomento, sólo podrán impetrar este subsidio por un año calendario a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo **tercero**.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo **cuarto**.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Artículo **quinto**.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo **sexto**.- Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.

Acordado en sesión realizada el 16 de marzo de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic y Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores señores José Durana Semir, José García Ruminot (en reemplazo del Senador Andrés Allamand Zavala) y Juan Pablo Letelier Morel (**Presidente**), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya, y los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gabriel Silber Romo.

Valparaíso, a 16 de marzo de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión Mixta

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante